



Procuración Penitenciaria
de la Nación

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2006

Expte. N° 6402

VISTO:

Estas actuaciones iniciadas a raíz de los reclamos que formularan varios internos alojados en el Complejo Penitenciario Federal I, respecto de la requisa a la que son sometidas aquellas personas que concurren a visita.

RESULTA:

Que a mediados del mes de agosto del corriente año, un interno alojado en el Complejo Penitenciario Federal I se comunicó a este Organismo a fin de manifestar que en oportunidad en que su esposa quería ingresar al complejo a fin de mantener la visita íntima con él, fue obligada por personal de la sección requisa, a quitarse la ropa; luego agacharse y mostrar su vagina a fin de verificar si poseía drogas.

Que de acuerdo a lo informado por otros internos y sus visitas, la modalidad empleada a fin de requisar a las visitas consistiría en

exigirles que se pongan en cuclillas, requiriéndole separarse los labios vaginales a fin de poder realizarle una inspección. En la posición de cuclillas se las obligaría a agacharse numerosas veces mientras la agente penitenciaria procedería a observar la cavidad vaginal y anal.

Que por tal motivo se conversó con la Subprefecto Silva, subdirectora del complejo, quien refirió que al haber verificado el ingreso de estupefacientes mediante la visita, se realizó un cambio en la modalidad de la requisa. Asimismo, comentó que se solicita a las visitantes que luego de bajarse la ropa interior efectúen cuclillas. Ello a fin de impedir el ingreso de drogas al penal.

Que en virtud de lo conversado, se solicitó a las autoridades del complejo la remisión de un informe en el cual se detalle la modalidad implementada por la unidad para la requisa de los visitantes entre otras cuestiones. Al respecto se informó a este Organismo que *“...tanto al interno como al visitante se lo somete a una requisa visu corporal y de sus pertenencias... Y es de destacar que dicha modalidad no ha sufrido cambio alguno en el transcurso del año...”*.

Que en lo sucesivo se continuaron recibiendo reclamos referentes a las prácticas invasivas de la requisa.

Que en fecha 8 de septiembre del corriente año, se habló con el Prefecto Salao, Director del mencionado complejo, respecto a las vejaciones a las cuales fuera sometida la visita al momento de la requisa. En tal sentido, informó que los métodos empleados para la requisa de visitas habían sido modificados, en virtud de haber recibido reclamos al respecto. Asimismo, comunicó que se procedió a separar del cargo a algunos agentes que integraban el cuerpo de requisa por haber realizado prácticas indebidas.

Que no obstante lo relatado, en los meses posteriores prosiguieron las quejas en relación a la requisa a las visitas.

CONSIDERANDO:

1. Que la cuestión que suscitará mis reparos se centrará en las ilegalidades advertidas en el método empleado para requisar a las visitas que ingresan al Complejo Penitenciario Federal I.
2. Que en relación a las facultades del Servicio Penitenciario Federal relativas a la seguridad del establecimiento, el art. 163 de la ley 24.660 establece: *“El visitante y sus pertenencias, por razones de seguridad, serán registrados. El registro, dentro del respeto a la dignidad de la persona humana, será realizado o dirigido según el procedimiento previsto en los reglamentos por personal del mismo sexo del visitante. El registro manual, en la medida de lo posible, será sustituido por sensores no intensivos, u otras técnicas no táctiles apropiadas y eficaces”*.
3. Asimismo, el Decreto Reglamentario 1136/97 en su artículo 6° ratifica la disposición apuntada y en su artículo 21 inciso d) agrega que *“El visitante tendrá derecho a solicitar se lo exceptúe de los procedimientos de registro personal, sin que ello implique supresión del examen de visu de su persona y vestimenta, ni del empleo de sensores no intensivos y otras técnicas no táctiles apropiadas y eficaces”*.
4. Que en virtud de lo reseñado es dable destacar que ni de la ley ni

del reglamento puede inferirse que el Servicio Penitenciario Federal se encuentra habilitado para realizar inspecciones como la relatada. La ley sienta el principio básico de que *el registro debe efectuarse dentro del respeto a la dignidad de la persona.*

5. En efecto, la seguridad o los mecanismos que tienden a preservar la seguridad dentro de los establecimientos penitenciarios tienen un límite insoslayable que es el respeto de la dignidad humana.
6. En este sentido, el Comité contra la tortura, creado por la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, ha recomendado al Estado argentino en el mes de noviembre de 2004 que *“tome las medidas necesarias para garantizar que las requisas personales respeten plenamente la dignidad y los derechos humanos de toda persona, en pleno cumplimiento con las normas internacionales”.*
7. Que ello significa que no resulta legítimo someter a internos y visitas a controles vejatorios que los conviertan en objetos de humillantes revisiones, argumentando cuestiones de seguridad.
8. Que con fecha 5 de julio de 2000, la Secretaría de Política Criminal, Penitenciaria y de Readaptación Social, a través de la Nota N° 1701/00 SPC y AP dirigida a este Procurador, específicamente señaló que *“esta Secretaría, en el marco de una cantidad de transformaciones en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal que se llevan a cabo desde la misma, ha implementado un nuevo sistema de requisas. A partir de esa experiencia de prueba que se está llevando a cabo en el Complejo*

Penitenciario Federal I (Ezeiza) se requisará a los internos en vez de a sus familiares. Mediante este mecanismo se aumenta la eficacia de los controles de ingreso de drogas y armas, garantizando al mismo tiempo la plena vigencia de las normas nacionales e internacionales en la materia. En este marco se diseñó un nuevo sistema con detectores de metales de última generación y perros entrenados especialmente para la detección de estupefacientes". Así, la propia Secretaría de Política Criminal reconoció la necesidad de utilizar un nuevo sistema de requisas a fin de garantizar la vigencia de las normas nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos.

9. Que para paliar el déficit del Estado en cuestiones de seguridad, cuando no se cuente con los mencionados sensores que permitan cumplir con las metas de seguridad, no es aceptable la afectación a principios fundamentales que hacen a la dignidad humana. Así, es necesario destacar que ni los internos ni sus visitas deben pagar con su dignidad el costo del déficit señalado. Menos aun cuando dichas prácticas no son concordantes con los estándares constitucionales.
10. Que con fecha 31 de julio de 2000, a través del Memorando N° 84/2000 DGCP, se impartieron directivas a los directores de los establecimientos del Servicio Penitenciario Federal, disponiendo que los procedimientos de requisa para visitas de los internos deben realizarse en forma superficial a los visitantes, previo a su ingreso y de manera profunda a los internos, una vez finalizada la misma y antes del reintegro a sus respectivos sectores de alojamiento.

11. Que con fecha 3 de julio de 2006, a solicitud de la Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios, esta Procuración remitió la nota N° 752/PPN/06 en la que se efectuaban observaciones al Proyecto de Reglamento General de Registro de Internos, Visitas, Instalaciones y Cosas para su consideración. En dicha nota, esta Procuración hizo especiales recomendaciones en relación a la modalidad integral de requisa, específicamente en la necesidad de contar con una orden judicial para proceder a su realización, su carácter estrictamente excepcional y la necesidad de previsión de medios alternativos al registro manual tales como sensores no intensivos y otras técnicas no táctiles apropiadas. Ello con el objeto de restringir al máximo posible la aplicación de la medida de requisa integral, puesto que las dificultades del Estado para invertir en mecanismos tecnológicos apropiados no deberían ser suplidas por avances en la restricción de derechos individuales de las personas detenidas y de los visitantes. Asimismo, en dicha oportunidad esta Procuración también destacó que sería conveniente que el Reglamento prevea la aplicación de sanciones administrativas y/o disciplinarias, según su gravedad, para aquellos agentes que no cumplieran con las pautas establecidas en la norma analizada, a fin de que tal amenaza, justamente, disuada al personal penitenciario para cumplir acabadamente con cada una de las limitaciones previstas a la invasión de la intimidad de los internos y sus visitas.

12. Que es necesario señalar frente a la problemática que se plantea en el presente caso, que el Estado argentino ha sido encontrado responsable por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de haber violado los derechos de los familiares de un interno que fueron sometidos a revisiones vaginales incurriéndose en una violación a los compromisos asumidos con

relación a los artículos 5, 11, 17 y 19 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. En su Recomendación 38/96, caso 10.506 del 15 de octubre de 1996, estableció cuales son los requisitos para otorgar la legitimidad de una revisión o inspección vaginal en un caso particular. Se destaca que si por alguna cuestión imperativa de seguridad fuere indispensable realizar una revisión más profunda de algún visitante, dicha revisión debe ser absolutamente necesaria para lograr el objetivo legítimo en un caso específico; no debe existir medida alternativa alguna; requiere ser realizada únicamente por profesionales de la salud y debidamente ordenada por un Juez. En ningún caso puede estar ordenada por el Servicio Penitenciario Federal o por el Poder Ejecutivo Nacional. En consecuencia recomendó al Estado Argentino la sustitución del registro manual por sensores no intensivos y otras técnicas no táctiles apropiadas y eficaces en el marco de lo establecido por el art. 163 de la ley 24.660.

13. Que sobre un caso particular, en fecha 1º de noviembre de 2006 y en virtud de un habeas corpus presentado por un interno alojado en la Unidad Nº 2 del S.P.F., respecto de la requisa a las visitas, la Dra. Wilma Lopez, a cargo del Juzgado Criminal de Instrucción Nº 38, resolvió lo siguiente: *“...3º HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA ACCION DE HABEAS CORPUS DECLARANDO LA INCONSTITUCIONALIDAD de la “Guía de Procedimiento del año 1991” en todo cuanto se refiere a lo tratado en el acápite III del punto IV de los considerandos (tema de inspección vaginal), y en consecuencia INTIMAR al Sr. Director de la Unidad Nº 2 del S.P.F., Prefecto Nestor Matosian a cesar desde el momento mismo de la notificación del presente las inspecciones vaginales (arts. 2.1 y 2.2 de la mencionada Guía) respecto ...debiendo practicarse controles.*

alternativos que garanticen de la misma manera la seguridad perseguida con este tipo de controles; sin perjuicio de recomendarle se haga extensivo el cuidado y la práctica que se ordena respecto de las mencionadas, a toda la visita femenina que concurra a la unidad a su cargo..."

14. Por último, conforme lo normado por la ley 25.875 es objetivo de esta Procuración Penitenciaria, a mi cargo, la protección de los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal.

Por ello,

EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACION

RESUELVE:

- I. Recomendar al Sr. Director del Complejo Penitenciario Federal I del Servicio Penitenciario Federal que ordene el cese inmediato de las revisiones vaginales, debiendo en caso de existir razones excepcionales que aconsejen la medida, solicitar la pertinente orden judicial.
- II. Poner en conocimiento del Sr. Subsecretario de Asuntos Penitenciarios la presente recomendación.
- III. Regístrese y archívese.

Recomendación N° 654 / PPN / 06